Rad. 681524089001-2021-00060-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MYRIAN TARAZONA JURADO
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021 en lo que tiene que ver con la notificación personal a la demandada. Igualmente se informa que no está pendiente actuación encaminada a consumar la medida cautelar previa. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Carcasí, 9 de diciembre de 2021.

PAULA MILENA LAMUS RIOS
SECRETARIA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Carcasí- Santander, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MYRIAN TARAZONA JURADO, con fundamento en los pagarés No. Nos. 4866470213320500, 060356100003191 y 060356100003790, se observa lo siguiente:

1. El 2 de septiembre de 2021 se presentó la demanda ejecutiva con garantía real.
2. Por auto del 6 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, el cual fue notificado en Estado No. 099 del 7 de septiembre de 2021.
3. Una vez subsanada la demanda, por auto del 14 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de MYRIAN TARAZONA JURADO y se negó el mandamiento de pago contra FLORENCIO MEZA GARCÍA, así mismo se ordenó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 308 - 5142. Se notificó por Estado Electrónico No. 104 del 15 de septiembre de 2021 y posteriormente, se libraron los oficios correspondientes. Se interpuso recurso de reposición.
4. Por auto del 27 de septiembre de 2021 se ordenó No reponer el auto recurrido del 14 de septiembre de 2021. Se notificó en Estado electrónico No. 110 del 28 de septiembre de 2021.
5. El 21 de octubre de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción informó que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 308-5142.
6. Por auto del 26 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de las partes la inscripción de la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-5142. Se notificó por Estado electrónico No. 119 del 27 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye el "Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo ordenara en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...".

Revisada la actuación procesal y la norma citada en el párrafo anterior, se concluye que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con la carga que es propia de su resorte, en los términos de lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y/o del Decreto 806 de 2020, que en sus apartes pertinentes dice:

*"...**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
1. ...
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la

notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

***PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

***PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

***ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

***"Decreto 806 de 2020. ... Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...".*

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con lo ordenado en el ordinal tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que tiene que ver con lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y/o el Decreto 806 de 2020, referente a la notificación personal del mandamiento de pago y/o por aviso a la demandada y/o por medio del mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el

interesado, pues de lo contrario, se procederá a decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2021

NOTIFICACIÓN: AUTO 9 DE DICIEMBRE DE 2021- REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

ANOTACIÓN: ESTADO No. 133

PAULA MILENA LAMUS RIOS
Secretaria